



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLIN, VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

<b>Proceso</b>	Verbal (Restitución de tenencia)
<b>Demandantes:</b>	Natalia Andrea Osorio Escobar y otro
<b>Solicitado</b>	Beatriz Elena Gómez Gómez
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>005 2021 00277 00</b>
<b>asunto</b>	Inadmite solicitud.

Estudiada la presente DEMANDA VERBAL (Restitución de tenencia) instaurada por los señores NATALIA ANDREA OSORIO ESCOBAR y JOHN FREDY ESTRADA GARCÉS, observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por tanto, la parte actora deberá subsanar el(los) siguiente(s) requisito(s):

1. El poder conferido, deberá indicar de manera expresa en contra de quien se dirige la acción y determinar inequívocamente el objeto que se pretende, toda vez que se otorga para iniciar. Artículo 74 del Código General del Proceso.

Así mismo en el poder se indicará de manera expresa la dirección electrónica de la apoderada, que corresponde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Inciso Segundo del Artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2. En cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso Segundo del Inciso Tercero del Artículo 5° del Decreto Legislativo N°806 de 2020, en mención, la parte actora deberá aportar la prueba de que el poder otorgado para iniciar la presente acción, es remitido desde la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante.

3. En este caso, se invoca el trámite de un proceso verbal para la restitución de inmueble, que de acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos podríamos estar en frente de la acción reivindicatoria de dominio, originada en un contrato de compraventa que no fue posible llevar a su fin porque no se perfeccionó la transferencia de dominio en la forma acordada por la prohibición de enajenación por un término de 10 años que pesa sobre el bien inmueble, no obstante, las partes sometieron la resolución del contrato a conciliación donde ambas partes debían de ejecutar unas acciones que no se concretaron y es a partir de ese acuerdo conciliatorio que se deduce la presente acción.

En este orden de ideas, las pretensiones deberán confeccionarse técnicamente principales y subsidiarias, teniendo en cuenta lo acordado en la conciliación efectuada por las partes, en concreto, si se pretende por la parte actora una indemnización a título de frutos del inmueble objeto de restitución, la estimación se debe realizar con observancia de lo previsto en el artículo 206 del C. General del Proceso.

4. Conforme a lo anterior, se solicita hacer claridad al hecho décimo cuarto de la demanda.

5. Se deben allegar la copia de las consignaciones que los accionantes realizaron a la demandada, que se aducen como pruebas y no fueron aportadas.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo Inciso 1° del Artículo 83 del C. General del Proceso, se determinará en la demanda el bien inmueble objeto de restitución.

En consecuencia, el Juzgado.

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente VERBAL para la RESTITUCIÓN de TENENCIA de un inmueble, instaurada por los señores NATALIA ANDREA OSORIO ESCOBAR y JOHN FREDY ESTRADA GARCÉS en contra de la señora BEATRIZ ELENA GÓMEZ GÓMEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término legal de cinco (5) para que se sirva subsanar los anteriores requisitos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

### NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.

Proyectado por: 6BTA.